

En lo principal, interponen recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, interponen recurso de casación en el fondo; **en el segundo otrosí**, hacen presente ejercicio de derecho que indican; y, **en el tercer otrosí**, se tenga presente patrocinio.

TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ SILVA, en representación convencional de “**VIENTOS DE RENAICO SpA**” (**Vergara**), en autos sobre reclamación caratulados “**NATALIA GONZÁLEZ RIQUELME Y OTROS con DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**”, ingreso TA R-5-2020, a S.S. Ilustre (**3TA o Ilustre Tribunal**) respetuosamente decimos:

Al tenor del inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, que creó los Tribunales Ambientales (**Ley de los Tribunales Ambientales**), en relación con el artículo 35 de la misma y con las normas pertinentes y aplicables del Código de Procedimiento Civil (**CPC**), interponemos recurso de **casación en la forma** en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustre Tribunal el 22 de enero de 2021 (**Sentencia**), notificada el pasado 4 de febrero (foja 3.840), por haber sido “pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

I) ANTECEDENTES

1) Síntesis del caso

i) El 12 de marzo de 2020, catorce personas naturales, una junta de vecinos y una comunidad indígena, reclamaron judicialmente ante este Ilustre Tribunal, arguyendo —en resumen— que sus observaciones no habrían sido consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto “Parque Eólico Vergara” (**Proyecto**).

Los reclamantes denuncian la falta de información sobre impactos del Proyecto en aves y quirópteros durante la evaluación ambiental y —asimismo— sostienen que la determinación del área de influencia del componente fauna sería insuficiente.

Afirman que la evaluación del Proyecto debió efectuarse mediante estudio de impacto ambiental (**EIA**), en función de los efectos para la salud mental de las personas, fauna, agua y sus sistemas de vida.

Por último, también denuncian el fraccionamiento del Proyecto en relación con el parque eólico “La Flor”; en actual operación y que fue oportunamente evaluado mediante declaración de impacto ambiental (**DIA**).

En lo sucesivo, este recurso se concentra en la afectación del componente fauna pues el 3TA **rechazó** todas las demás alegaciones.

ii) La calificación ambiental favorable del Proyecto se efectuó mediante Resolución Exenta N°450 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía de 12 de diciembre de 2018 (**RCA 450**), publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2019¹.

Específicamente, la RCA 450 autorizó la construcción y operación de un parque eólico compuesto por 9 aerogeneradores de 4,2 MW de potencia nominal cada uno; una línea eléctrica de media tensión soterrada de 33 kV que los une con una subestación elevadora de 33 a 220 kV; un edificio de control; un punto limpio; caminos internos; y, una subestación (foja 3.766).

iii) Luego de la calificación favorable del Proyecto, los reclamantes impugnaron administrativamente la RCA 450 —el 21 de febrero de 2019— al tenor de los artículos 30 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (**Ley del Medio Ambiente**)².

¹ La declaración de impacto ambiental que inició el procedimiento de evaluación ambiental fue desarrollada con el subsidio de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) denominado “Tercer Concurso para Estudios de Preinversión y Etapas Avanzadas de Energías Renovables No Convencionales”.

² La singularización de los reclamantes se efectúa en el cuadro N°3, página 6.

iv) Esta reclamación fue **rechazada** mediante Resolución Exenta N°63 de 28 de enero de 2020 (**Resolución 63**), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (**SEA**).

La Resolución 63 **rechazó** el recurso de reclamación, concluyendo —entre otras consideraciones— que Vergara “presentó una caracterización del componente fauna para el área de influencia, la cual fue actualizada y complementada en la Adenda del Proyecto”³.

Sin embargo, **agregó** un nuevo considerando a la RCA 450 referido a la instalación de los equipos necesarios para enfrentar la interferencia electromagnética de los aerogeneradores; y, también **modificó** el plan de monitoreo de aves y quirópteros, exigiendo informes bimensuales el primer año de operación, que deben remitirse al Servicio Agrícola y Ganadero (**SAG**), además de la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**).

v) Tras el rechazo de su reclamo administrativo, los reclamantes solicitaron la **revisión judicial** de la Resolución 63 y —consecuencialmente— también de la RCA 450, originando el expediente de marras **R-5-2020**, al tenor del N°6 del artículo 17 de la Ley de los Tribunales Ambientales.

vi) El 18 de marzo de 2020, este Ilustre tribunal admitió a trámite la reclamación judicial que originó la Sentencia (foja 83) y, el 13 de abril de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (**SEA**) evacuó su informe (fojas 95).

Luego, Vergara se hizo parte en este proceso —en calidad de tercero coadyuvante— el 10 de junio de 2020 (fojas 3.718 y siguientes).

El ejercicio de la facultad procesal del artículo 23 del CPC se efectuó con el propósito de evitar la indefensión de Vergara, quien debía ser emplazada como parte atendido el **litisconsorcio necesario impropio** que

³ **SEA**: considerando 11.9 de la Resolución 63 (foja 67).

caracteriza al proceso contencioso-administrativo⁴; cuestión que no ocurrió en la especie.

vii) La vista de la causa se efectuó el **16 de junio de 2020**, sin que el 3TA recibiera la causa a prueba, debiendo hacerlo; atendida la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad de la Resolución 63 y de la RCA 450, consagrada en el inciso 8° de la Ley N°19.880, que estableció Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (**Ley de Procedimiento Administrativo**).

viii) La Sentencia se dictó el 22 de enero de 2021, concluyendo el 3TA —en el considerando 101— que “la información levantada por el titular [refiriéndose a Vergara] para caracterizar el componente **fauna**, y muy especialmente aves y quirópteros, no resulta suficiente. Por tal razón no puede concluirse que las observaciones vinculadas a este componente ambiental hayan sido debidamente ponderadas por la autoridad administrativa” (foja 3.824).

ix) El 9 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA —que fue notificada con antelación a nuestro mandante— interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la Sentencia (fojas 3.855 y siguientes), originando el ingreso CS N°13.923-2021.

2) Observaciones ciudadanas que no habrían sido consideradas

x) Con el propósito de circunscribir el debate, el siguiente cuadro **transcribe** —en lo pertinente— las observaciones relevantes de las señoras Riquelme, Wille y Porma, además de aquellas formuladas por la “Junta de Vecinos El Labrador N°21” (**Junta de Vecinos**), durante la evaluación ambiental del Proyecto:

Cuadro N°1: Transcripción de las observaciones de los reclamantes, que no habrían sido consideradas.			
Nombre del participante	Fecha	Contenido	Foja(s)
Ana María Catalina Wille	No tiene fecha	“Pedimos a todos ustedes en general, a usted en particular que se hagan todas las evaluaciones necesarias, y nos ayuden a evitar que destruyan la vida de las aves de la zona, la flora también será afectada por los múltiples factores	701

⁴ *Infra*, pp. 32 y ss.

		nombrados”.	
Junta de Vecinos	04-04-2016	“Se le exige a la empresa realizar un monitoreo ave-fauna en la zona para identificar las especies que se verán afectadas , teniendo en cuenta que anualmente emigra una especie que se encuentra en peligro de extinción, denominado Loro Choroy” (ennegrecido agregado).	709-710
María Delfina Riquelme Herrera	30-03-2016	“Al menos respecto al efecto choque de aves, la Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos, publicada por el SAG, División de Protección de los Recursos Naturales Renovables, hace referencia al Artículo 18 letra f) del Reglamento del SEIA, dicho artículo indica que «para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo con lo indicado en el literal e.11». En cuanto a la evaluación de este efecto sinérgico de un proyecto , el texto indica que, si bien en nuestro país actualmente, no existen criterios para evaluar este efecto específico, si se puede considerar los criterios españoles, los cuales indican que dos proyectos pueden ser sinérgicos por varias circunstancias, una de ellas es la Proximidad física, es decir que si dos parques eólicos que se encuentran próximos se debería evaluar su efecto sinérgico, para lo cual el artículo «Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en las aves y murciélagos» propone 10-15 km como distancia de referencia” (ennegrecido agregado).	738-740
Eva Luz Porma Ancapi	31-03-2016	“El proyecto de establecimiento del parque eólico Vergara ubicado en el sector el Labrador de Renaico altera el equilibrio del medio ambiente, pues modifica el paisaje milenario e interviene en el desarrollo de la fauna del lugar ” (ennegrecido agregado).	770

Fuente: Correa Squella en función de los antecedentes de la evaluación ambiental y del expediente de autos.

Esta precisión se efectúa para desvirtuar los asertos del considerando 101 y siguientes de la Sentencia, que —como se demostrará— contiene el sustento del tribunal *a quo* para **acoger** la reclamación, que debía **rechazarse**.

xi) Por último, y atendido que los considerandos 101 y siguientes de la Sentencia —según se expone con mayor detalle en el punto 4) siguiente⁵— imputan deficiencias metodológicas a la evaluación ambiental del Proyecto, enseguida se reseñan sus hitos más relevantes para el conocimiento y fallo de este recurso de casación:

Hito	Fecha
DIA del Proyecto	18-01-2016
Admisibilidad de la DIA	21-01-2016
Observaciones de la Seremi de Medio Ambiente	15-02-2016
Pronunciamiento conforme del SAG	15-02-2016
Observaciones de la Seremi de Energía	12-02-2016
Observaciones de la Seremi de Agricultura	18-02-2016
Solicitud de inicio a la participación ciudadana (PAC)	25-02-2016
Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA) a la DIA N°1	04-03-2016
ICSARA Ciudadano	30/11/2016
Adenda N°1	18-07-2017
Pronunciamiento conforme de la Seremi de Agricultura	03/08/2017
Pronunciamiento conforme de la Seremi de Medio Ambiente	07-08-2017
Pronunciamiento conforme de la Seremi de Energía	08-08-2017
ICSARA N°2	21-08-2017
Adenda N°2 (también denominada Adenda Complementaria)	29-10-2018
Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental (ICE)	29-11-2018
RCA 450	12-12-2018

⁵ *Infra*, p. 5 y ss.

Notificación de la RCA 450	04-01-2019
Reclamación administrativa contra la RCA 450	21-02-2019

Fuente: Correa Squella en función de los antecedentes de la evaluación ambiental (disponible en: <https://bit.ly/3u8n5DT>)⁶.

3) Impugnaciones previas

xii) En paralelo, y antes de la dictación de la Sentencia, diversos opositores al Proyecto impugnaron la RCA 450 en **dos** ocasiones, impugnaciones que fueron **rechazadas** en todas sus partes y que no fueron apeladas, de manera que sus respectivas sentencias están ejecutoriadas.

Cuadro N°3: Síntesis de impugnaciones contra la RCA 450.

	Reclamante	Reclamado(s)	Acto Reclamado	Fecha	Estado procesal
Recurso de Protección	María Delfina Riquelme Herrera.	1) Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía; y, 2) "Vientos de Renaico SpA".	RCA 450.	09-02-2019.	Por sentencia de 23 de julio de 2019, ingreso CAT N°701-2019, la Corte de Temuco rechazó el recurso de protección de la señora Riquelme; sentencia que no fue apelada.
1° Reclamación judicial ante el 3TA	Comunidad Indígena Eugenio Aray Hulliñir.	Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía.	RCA 450.	22-05-2020.	Por sentencia de 23 de octubre de 2020, ingreso TA R-13-2020, el 3TA rechazó el recurso de reclamación de dicha comunidad indígena.
2° Reclamación judicial ante el 3TA	1) Natalia Maribel González Riquelme; 2) Junta de Vecinos; 3) María Delfina Riquelme Herrera; 4) María Francisca González Riquelme; 5) Josefina Antonia Chávez González; 6) Juan Enrique González Oñates; 7) Gustavo Aned Chávez Sepúlveda; 8) Asociación Indígena Renaico; 9) Ana María Catalina Wille; 10) Eva Luz Porma Ancapi; 11) Sylvia Angélica Gutiérrez Olate; 12) Geste Elizabeth Erices Alarcón; 13) María Victoria Alfaro Quezada; 14) Daniel Cea Albornoz; 15) Alejandra Macarena Vallejos Garcés; y, 16) Edgardo Alonso Mulchi Echeverría.	Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía.	RCA 450.	12-03-2020.	El 3TA acogió la reclamación el 22 de enero de 2021, sobre la base de lo expuesto en más abajo.

Fuente: Correa Squella.

Pese a la concurrencia de la hipótesis del N°1 del artículo 92 del CPC⁷, en relación con su artículo 95, el 3TA falló la reclamación de autos dictando la Sentencia (que **acogió** la reclamación), generando una decisión contradictoria con una decisión precedente que la **rechazó**.

⁶ Las fechas utilizadas para construir este cuadro son aquellas en que el documento singularizado en la primera columna fue recibido por el SEA e incorporado al expediente de evaluación ambiental.

⁷ El N°1 del artículo 92 del CPC dispone: "La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos".

En síntesis, se tiene que la RCA 450 ya ha sido revisada judicialmente en **dos** ocasiones previas, sin que fuera anulada.

4) Contenido de la Sentencia

Para arribar a la conclusión del citado considerando 101 de la Sentencia, se efectuó el siguiente correlativo y sucesivo raciocinio:

*) Que la respuesta de Vergara a la observación formulada por la Seremi de Medio Ambiente el 4 de febrero de **2016** sería **insuficiente**, pues la observación consistente en “levantar información”⁸ debe entenderse —en opinión de este Ilustre Tribunal— como comprensiva de la “realización de, al menos, una campaña en terreno” (foja 3.824)⁹.

*) Que la recopilación de información indirecta —esto es, por medio de la revisión de líneas de bases de otros proyectos similares o la recopilación bibliográfica— serían admisibles en la medida que “se haya acreditado o justificado la **imposibilidad** de realizar el levantamiento de información directa mediante campañas en terreno” (foja 3.824).

*) Que existirían “falencias relevantes en la descripción del esfuerzo de muestreo y a la cantidad de especies identificadas” en el informe de línea de base de fauna presentado en el anexo 15 de la DIA (foja 3.824).

Específicamente, entre tales falencias se cuenta: **i)** que no se habrían precisado los días específicos en que fueron realizadas las campañas entre los meses de noviembre y diciembre de 2015; **ii)** que la metodología utilizada para cada clase de animal no se condeciría con la figura presentada a fojas 345; **iii)** que no se expresarían la cantidad de transectos por puntos¹⁰, por lo que no quedaría claro “el esfuerzo de muestreo, ni la ubicación de dichos

⁸ El exacto tenor literal de la observación de la Seremi de Medio Ambiente de 5 de febrero de 2016 es el siguiente: “Se solicita al titular levantar información asociada a especies rapaces nocturnas y mamíferos en particular quirópteros, en consideración a que el avistamiento de aves se realizó en horario diurno (7:00 a 9:00 AM)) y en el caso de quirópteros no fue considerado en la metodología” (foja 563).

⁹ Esta interpretación tiene su origen en el Oficio Ordinario SAG N°5.117 de 2 de diciembre de 2019 (fojas 3.639).

¹⁰ De acuerdo con la segunda acepción del diccionario de la RAE, dicha palabra quiere decir: “muestreo caracterizado por la toma de datos en determinados recorridos prefijados” (disponible en: <https://dle.rae.es/transecto>).

muestreos”; y, **iv**) que determinadas imágenes satelitales analizadas por el tribunal acreditarían la presencia de árboles —no necesariamente nativos— y pequeñas agrupaciones de estos en los alrededores del Proyecto, cuestión que refutaría una de las conclusiones del Anexo 15 de la DIA (foja 3.825).

*) Que existe una diferencia en la cantidad de especies registradas en dicho anexo y la información levantada posteriormente en el informe de línea de base realizado para el *bypass* (fojas 1.227 y siguientes), que tendría una superficie mucho menor, como se evidencia en la Figura N°7 de la Sentencia (foja 3.826)¹¹.

*) Que el SAG habría informado —el 2 de diciembre de **2019**— que el Anexo 15 de la DIA —de diciembre de **2015**— sería insuficiente, atendido el “carácter general” de la información recopilada por Vergara, debiendo acompañarse “al menos una campaña en época de mayor actividad de fauna” (foja 3.827, remitiéndose a su vez a la foja 3.639). Así, el SAG concluyó que Vergara “no habría **descartado** los impactos significativos [del Proyecto] sobre el componente fauna en el área de influencia” (fs. 3639).

- - - - -

Enseguida, y en relación con los quirópteros, el considerando 102 de la Sentencia agrega:

*) Que el Anexo 15 de la DIA sostiene que “la zona de estudio es un área ventosa, por lo que aparentemente resultaría difícil encontrar murciélagos dado que estos reducen su desplazamiento en esos lugares” (foja 3.827).

Al efecto, agrega que esta afirmación debe “coordinarse” con la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión en Aves Silvestres y Murciélagos” (**Guía de Proyectos Eólicos**), elaborada conjuntamente por el Ministerio de Energía y el SAG el

¹¹ Asimismo, el 3TA agrega que la Tabla N°3 de la Sentencia daría cuenta de lo anterior.

23 de julio de 2015 (foja 3.827), cuestión que revela su desacuerdo sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de la dictación de la RCA 450.

*) Que Vergara tendría conocimiento del contenido de esta guía y que, a pesar de su carácter referencial y no vinculante, establece “requerimientos informativos y estándares ambientales **aceptables** en la medida que se basan en juicio de expertos, y en la **experiencia nacional** y comparada” (foja 3.828).

*) Que las medidas propuestas por la RCA 450 para evitar colisiones serían insuficientes (fojas 3.831 y 3.832)

*) Que “no sería jurídicamente admisible que los efectos sinérgicos que podría producir el Proyecto no han sido evaluados en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental” (foja 3.835).

En consecuencia, el considerando 103 de la Sentencia concluye que el Proyecto contravendría “**algunos** de los estándares ambientales contenidos en la Guía [de Proyectos Eólicos]” y “carecería de la información que el referido instrumento considera necesaria para evaluar los impactos del Proyecto” (foja 3.828); sentenciando el 3TA que si Vergara o el SEA “pretenden apartarse de esos estándares deberán justificarlo, demostrando que los utilizados en el proyecto y la evaluación otorgan una protección equivalente o aceptable” (foja 3.828).

II) HECHOS ACREDITADOS

Con el propósito de refutar los considerandos 101 y siguientes de la Sentencia y probar la subsecuente infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en lo sucesivo se describe el contenido del expediente administrativo de evaluación ambiental.

Las conclusiones de los sentenciadores ya fueron expuestas en el N°4 precedente.

5) Contenido del expediente

Según se expuso, el 3TA no recibió la causa a prueba, debiendo hacerlo, atendido que la controversia de autos discurre sobre la suficiencia de la RCA 450 para mitigar los riesgos sobre avifauna.

5.1) Fundamentos técnicos de la evaluación ambiental del Proyecto

*) En la caracterización de la fauna que consta en el documento elaborado en diciembre de **2015** por los consultores ambientales de Vergara y que fue acompañado a la DIA como Anexo 15, se concluyó que “**no se detectó presencia de guaridas de murciélagos** en las zonas estudiadas, [pues] el terreno es relativamente plano a ondulado, de suelo rojo arcilloso y sin rocas que permitan grietas. Tampoco se detectó la presencia de cuevas. Asimismo, **no existe bosque nativo** en la zona de proyecto, lo cual redundando en escasos lugares de guaridas” (**Informe de Flora y Fauna**)¹².

*) En el mismo documento se demostró que “no se registró presencia en vuelo de murciélagos en la **campaña realizada, período atardecer**, ni sonidos audibles. La zona de estudio es un **área ventosa**, y los murciélagos para alimentarse y refugiarse utilizan movimientos complejos para batir sus alas articuladas, lo que reduce su desplazamiento en lugares con mucho viento”¹³, como queda demostrado en las evaluaciones ambientales homólogas¹⁴.

*) Que, ante la ausencia de estudios sistemáticos sobre avifauna en el área de emplazamiento del Proyecto, se estableció como compromiso voluntario un plan de monitorio de avifauna que cumple con los más exigentes estándares ambientales”¹⁵.

*) Que el SAG manifestó su conformidad con la evaluación ambiental tempranamente:

Cuadro N°4: Pronunciamento conforme del SAG.
--

¹² Informe de Flora y Fauna: página 8 (foja 347).

¹³ Ídem.

¹⁴ *Infra*, pp. 14 y ss.



*) Como se ve, existió una divergencia de posiciones entre autoridades administrativas —que teóricamente deben actuar en forma coordinada— y la posición del SAG de 2019 fue refrendada por el 3TA, sin que el mérito del proceso lo permitiera, como será demostrado.

En otras palabras, se tiene que el SAG desconoció en **2019** su conducta durante la evaluación ambiental del Proyecto en **2016** y de otros parques eólicos aledaños.

5.2) Tratamiento de las observaciones

Según se expuso en el punto 4) precedente, el 3TA imputó una omisión.

Sin embargo, no es efectivo que las observaciones de los reclamantes no hubieran sido “debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental”¹⁶, tal como se concluyó en el considerando 109 de la Sentencia, como pasa a exponerse a continuación:

a) Observaciones de la señora Wille: Con el propósito de hacerse cargo de los planteamientos de dicha interviniente, la RCA 450 dedica 50 páginas¹⁷

¹⁶ Inciso 5° del artículo 30 bis de la Ley del Medio Ambiente.

¹⁷ **RCA 450:** páginas 506 a 556 (fojas 3.096 a 3.146).

a analizar los impactos ambientales denunciados por ella.

Específicamente, y en lo que interesa a los impactos sobre el componente fauna, la autoridad evaluadora impuso las siguientes medidas de mitigación ambiental:

Cuadro N°5	
Medidas exigidas a Vergara en respuesta a la observación de la señora Wille:	
	Plan de monitoreo de Aves, para describir la variabilidad espacio - temporal del comportamiento de la avifauna y establecer su relación respecto al parque eólico en sus diferentes etapas, evaluación de riesgo de colisión y potencial efecto sinérgico. El monitoreo de avifauna fue comprometido en la DIA (Anexo 15. Flora y Fauna) y su detalle se encuentra en la sección 10 de este informe.
	Luces de navegación de los aerogeneradores, que se Implementarán para que permita disuadir al ave a evadir la estructura evitando su colisión con ésta.
	Incrementar la visibilidad de las hélices pintándolas con pintura distintiva o UV. Hay estudios que indican que disminuye colisión.
	Uso de equipos de ultrasonido. Dichos equipos se implementarán solo en caso de superarse el índice de colisión no admisible. Las horas de funcionamiento serán las más adecuadas para ahuyentar aquellas aves y que se hayan detectado y que tengan un índice de colisión no admisible, superior a la tasa de colisiones de otros parques eólicos del país.
Fuente: Correa Squella en función de las páginas 541 y 542 de la RCA 450 (fojas 3.131 y 3.132).	

La autoridad evaluadora no solo exigió medidas de mitigación para suavizar los efectos de un riesgo que —como se verá más adelante— es **inexistente** o **meramente teórico** atendido el grado de intervención antrópico de la zona en que se emplaza el Proyecto, sino que además se exigieron **medidas adicionales de gestión ambiental**:

Cuadro N°6	
Medidas adicionales de gestión ambiental exigidas a Vergara en respuesta a la observación de la señora Wille:	
	No intervenir zonas más allá de los límites (superficies) contemplados en el proyecto.
	No realizar actividades prohibidas como hacer fogatas, así como levantar nidos o crías, al mismo tiempo la caza de cualquier especie silvestre.
	Prohibición de compra o captura de animales nativos (vivos o muertos o partes de ellos pieles, o huesos) a todos los trabajadores asociados al Proyecto.
	Implementar un programa de Educación Ambiental a los trabajadores en faenas, éste se realizará antes del comienzo de las obras y cada vez que se integre un nuevo trabajador, con el objetivo de dar a conocer y sensibilizar sobre el valor del cuidado del medio ambiente.
Fuente: Correa Squella en función de la página 542 de la RCA 450 (foja 3.130).	

Tampoco es cierto que la RCA 450 haya omitido pronunciarse sobre los efectos acumulativos o sinérgicos del Proyecto con los demás parques eólicos aledaños.

En la página 542 de la RCA consta que “los estudios de línea de base realizados en cada una de las áreas de influencia de los parques cercanos al Parque Eólico Vergara, dan cuenta que los ecosistemas presentes en el área de estudio, se encuentran en su mayoría perturbados por diversas **actividades antrópicas** tales como cultivos agrícolas, actividades de pastoreo, presencia de especies exóticas, plantaciones forestales, entre

otros. Por ello, es esperable la **escasa presencia de fauna**¹⁸.

Del mismo modo, la autoridad evaluadora **descartó** los efectos sinérgicos u acumulativos, con fundamento en la siguiente consideración de hecho que los reclamantes no han controvertido aportando prueba en contrario:

“Las acciones requeridas en la etapa constructiva contemplan la afectación de vegetación arbórea exótica correspondiente a plantaciones forestales y cultivos agrícolas, las cuales no constituyen hábitats relevantes desde el punto de vista ecológico”¹⁹.

Como se ve, no es efectiva la **omisión** denunciada por los reclamantes, quienes litigan —en realidad— en función de un desacuerdo sustantivo con la autoridad evaluadora.

Así, sin que existe una omisión o falta de consideración hacia las observaciones de la señora Wille la impugnación judicial de la RCA 450 no puede prosperar.

b) Observaciones de la Junta de Vecinos: En las páginas 606 a 634 de la RCA 450, el SEA analizó pormenorizadamente las observaciones de esta interviniente, precisando al efecto que tales inquietudes son “pertinentes debido a su carácter ambiental y a que sus alcances corresponden al proceso de evaluación ambiental del presente proyecto”²⁰.

Al efecto, y en relación nuevamente con el componente que habría sido inadecuadamente evaluado según el 3TA, la autoridad evaluadora reprodujo las medidas de mitigación ya señaladas en el Cuadro N°6 precedente, exigiendo como una carga adicional la “remoción de carcasas, dado que los cadáveres de animales son un factor de atracción para las aves carroñeras, por lo que la remoción de éstos evitará el riesgo en individuos

¹⁸ RCA 450: página 542 (foja 3.132).

¹⁹ Ídem.

²⁰ RCA 450: página 607 (foja 3.197).

susceptibles a colisionar”²¹.

En relación con las medidas de gestión ambiental y el análisis del efecto sinérgico o acumulativo, se solicita tener por reproducido lo expuesto en la letra a) anterior.

c) Observaciones de la señora Riquelme: En las páginas 448 a 466 de la RCA 450, el SEA consideró las observaciones de esta interviniente en similar sentido a lo expuesto tratándose de la intervención de la Junta de Vecinos.

d) Observaciones de la señora Porma: Por último, en las páginas 427 a 434 de la RCA 450 también se formula un extenso análisis sobre la escueta observación de la señora Porma.

6) Evaluaciones ambientales homólogas

El siguiente cuadro sintetiza los hallazgos de las evaluaciones ambientales homólogas —esto es, de 7 proyectos aledaños y semejantes— que fueron tenidos a la vista por el SEA durante la calificación ambiental del Proyecto, ya que constituyen parte integrante del informe técnico de “Aves Rapaces Nocturnas y Mamíferos, Parque Eólico Vergara”²² (**Informe de Fauna Nocturna**)²³:

Nombre científico	Nombre común	PE Alena	PE Los Buenos Aires	PE Los Olmos	PE Mesamávida	PE Puelche	PE Renaico	PE San Gabriel	PE Tolpán
<i>Asio flammeus</i>	Nuco					X			
<i>Bubo magellanicus</i>	Tucúquere		X		X				
<i>Glaucidium nanum</i>	Chuncho		X	X		X			
<i>Tyto alba</i>	Lechuza blanca	X	X	X	X	X		X	X
<i>Pseudalopex culpaeus</i>	Zorro culpeo		X		X				
<i>Pseudalopex griseus</i>	Zorro Chilla						X		
<i>Abrothrix olivaceus</i>	Ratón oliváceo				X	X			

²¹ RCA 450: página 619 (foja 3.209).

²² Informe suscrito por la experta Paula Miranda Peña, Ingeniero en Conservación de Recursos Naturales, el 10 de julio 2016 (foja 1.226)542.

²³ El titular del proyecto presenta este informe en la Adenda, en respuesta a las observaciones del ICSARA 1 y a las observaciones efectuadas durante el período de participación ciudadana.

<i>Oligoryzomys longicaudatus</i>	Ratón de cola larga			X	X				
<i>Phyllotis darwini</i>	Ratón orejudo de Darwin				X				
<i>Oryctolagus cuniculus</i>	Conejo	X			X	X	X	X	
<i>Lepus europaeus</i>	Liebre		X			X			
Tadarida brasiliensis	Murciélago común					X			
<i>Mus musculus</i>	Laucha							X	
<i>Rattus norvegicus</i>	Guarén			X	X	X		X	
<i>Rattus rattus</i>	Rata negra				X	X		X	
<i>Galictis cuja</i>	Quique		X						
<i>Myocastro</i>	Coipo		X			X			
<i>Histiotus montanus</i>	Murciélago orejudo					X			
Lasiurus varius	Murciélago colorado	X				X			
Myotis chiloensis	Murciélago orejas de ratón					X			

Fuente: Fojas 1.237 y 1.238 (ennegrecido agregado).

En él se aprecia que solo en dos casos se detectaron murciélagos.

A continuación, se reseña el específico tratamiento del impacto sobre quirópteros de esos parques eólicos, a efectos de contrastarlo con el Proyecto.

6.1) Parque Eólico Puelche

El 17 de febrero de 2016, la sociedad “Parronal SpA” sometió a evaluación ambiental el proyecto “Parque Eólico Puelche” mediante DIA evaluada por la Comisión de Evaluación Ambiental (**CEA**) de la Araucanía²⁴.

Tras una tramitación de 1 año y 3 meses, la autoridad evaluadora autorizó la construcción y operación de un parque eólico conformado por 25 aerogeneradores de 3,45 MW de potencia unitaria cada uno, diámetro del rotor de 136 metros y una altura de buje de 132 metros —que tendrán una potencia total instalada de **86 MW**— en la Comuna de Renaico (**Proyecto Puelche**) mediante Resolución Exenta N°143 de 31 de mayo de 2017 (**RCA 143**)²⁵.

²⁴ El expediente de evaluación ambiental se encuentra disponible en: <https://bit.ly/2ZH26ll>.

²⁵ El Proyecto Puelche ocupa una extensión de 27,32 hectáreas y se conecta al Sistema Interconectado Central (**SIC**) a través de

La DIA del Proyecto Puelche contiene tres anexos relevantes para efectos de la discusión de autos, pues la evaluación ambiental de ese parque eólico fue efectuada siguiendo todos los lineamientos metodológicos reseñados en el número 4) precedente²⁶ y el resultado fue el establecimiento de un programa de monitoreo de seguimiento de avifauna y quirópteros homólogo a aquel de la RCA 450.

Específicamente, el Anexo S del Proyecto Puelche se elaboró utilizando un método mucho más exigente que el exigido normativamente para proyectos homólogos y que satisface con creces las supuestas deficiencias metodológicas reprochadas por el RCA²⁷: **i)** método bioacústico²⁸; **ii)** método bibliográfico²⁹; y, **iii)** prospección en terreno efectuada los días 9 y 10 de diciembre de 2015 en ocho puntos fijos de monitoreo acústico y tres transectos³⁰.

Siguiendo este exigente método, se registraron avistamientos de las siguientes cuatro especies (H. montanus, M. chiloensis, L. varius y T. brasiliensis), que estarían consideradas como especies de **baja prioridad para la conservación**³¹ y que serían sensibles a la pérdida de hábitats de bosque³².

En consecuencia, se dispuso la implementación de un programa de monitoreo precautorio durante la fase de operación —detallado en el Apéndice R1 de la DIA del Proyecto Puelche— del parque para hacer seguimiento a los impactos de avifauna a través del tiempo.

Durante la evaluación ambiental del Proyecto Puelche también

una línea eléctrica de media tensión soterrada paralela a los caminos, además de un cruce aéreo de línea por el estero tijeral y tres cruces de camino/cableado de media tensión por canales de regadío, para luego conectar el parque con el punto de conexión en la Subestación Renaico.

²⁶ *Supra*, pp. 6 y ss.

²⁷ *Supra*, pp. 7 y ss.

²⁸ **Proyecto Puelche**: Anexo S de la DIA, pp. 2 y 3.

²⁹ **Proyecto Puelche**: Anexo S de la DIA, pp. 3 y 4.

³⁰ **Proyecto Puelche**: Anexo S de la DIA, pp. 4 y 7.

³¹ **Proyecto Puelche**: Anexo S de la DIA, página 13.

³² **Proyecto Puelche**: Anexo S de la DIA, página 14.

intervinieron el SAG y la Seremi de Agricultura, manifestando su conformidad del modo que sigue:

a) El SAG manifestó su conformidad a la DIA mediante acto administrativo suscrito el 10 de marzo de 2016, condicionando su aprobación a la mejora del Programa de Monitoreo de Avifauna, consistente en aumentar su periodicidad³³. Luego, el 4 de agosto del mismo año, dio su conformidad definitiva a la Adenda.

b) Por último, la Seremi de Agricultura exigió —el 14 de marzo de 2016— que se especificara la superficie a desafectar para efectos del permiso ambiental sectorial N°160, sobre cambio de uso de suelo³⁴, otorgándose el pronunciamiento conforme definitivo el 8 de agosto de 2016³⁵.

6.2) Parque Eólico Alena

Inicialmente, el titular de este proyecto —“Andes Mainstream SpA”— sometió a evaluación ambiental la construcción, instalación y operación de un parque eólico compuesto por 43 aerogeneradores de hasta 2,5 MW de potencia instalada cada uno, una subestación de transformación eléctrica y redes de conducción aérea y subterránea (**Proyecto Alena**)³⁶.

Tras una expedita tramitación de 10 meses, se efectuó la calificación ambiental favorable del Proyecto Alena mediante Resolución Exenta N°314 de 2013 de la CEA del Biobío (**RCA 314**).

La evaluación de este proyecto es relevante pues —en enero de **2012**— se efectuó un muestreo nocturno que permitió observar un número

³³ El pronunciamiento conforme del SAG consta en el Ordinario N°240 de 10 de marzo de 2016 y en lo pertinente exigió específicamente: “Mejorar el Programa Precautorio de Monitoreo Avifauna (Apéndice R1). Este señala monitoreos semestrales durante el primer año. Teniendo en cuenta que los antecedentes presentados indican que la avifauna presente, incluido quirópteros, realizan un 30% de los vuelos en la zona considerada de Alto Riesgo (el 70% restante en zona de Riesgo), parece más adecuado aumentar la periodicidad de los monitoreos a lo menos durante el primer año para saber qué pasará con las aves en la realidad” (disponible en: <https://bit.ly/3qBly5T>).

³⁴ **Seremi Agricultura de La Araucanía-Proyecto Puelche**: Ordinario N°7.066 de 14 de marzo de 2016 (disponible en: <https://bit.ly/3pFaPHN>).

³⁵ **Seremi Agricultura de La Araucanía-Proyecto Puelche**: Ordinario N°7.321 de 8 de agosto de 2016 (disponible en: <https://bit.ly/3aG46Jn>).

³⁶ El Proyecto Alena se localiza en la comuna de Los Ángeles, a aproximadamente 18 kilómetros al oeste de la ciudad homóloga de Los Ángeles. El área que ocupará el Proyecto comprende un polígono irregular de aproximadamente 825 hectáreas en total. El expediente de evaluación ambiental se encuentra disponible en: <https://bit.ly/3kjuKuM>.

indeterminado de murciélagos colorados —o *lasiurus borealis*— que es un animal migratorio que habita desde Canadá hasta Chile y que fue observado alimentándose de los lepidópteros que eran atraídos por la iluminación vial identificada en el terreno, y que reviste la categoría de protección “preocupación menor”³⁷.

Parte de los hallazgos de esta campaña se reproducen en el siguiente cuadro:

Cuadro N°8: Pronunciamiento conforme del SAG.



Nombre común	Nombre científico	Abundancia	Estado de conservación	Otros ²
MAMÍFEROS				
Murciélago colorado	<i>Lasiurus borealis</i>	-	Preocupación menor ¹	B
Conejo	<i>Oryctolagus cuniculus</i>	-	Plaga	I
ANFIBIOS				
Sapito de cuatro ojos	<i>Pleurodema thaul</i>	-	Preocupación menor ¹	E
			Fuera de peligro ²	
REPTILES				
Lagarto llorón	<i>Liolaemus chiliensis</i>	3	Inadecuadamente conocida ²	BE
Lagartija lemniscata	<i>Liolaemus lemniscatus</i>	7	Datos insuficientes ¹	SE
			Fuera de peligro ²	

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Consultora TEBAL.

Según consta en el correspondiente Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (ICE) y en el Anexo 3 de la DIA de ese proyecto, se caracterizó adecuadamente el componente **fauna**³⁸ y el resultado de la evaluación ambiental fue el establecimiento de un plan de monitoreo de avifauna³⁹.

³⁷ Adicionalmente, la Consultora TEBAL también concluyó en su caracterización del componente fauna que “el área del proyecto [refiriéndose a Aena] está compuesta principalmente por parcelas de uso agrícola, de gran intervención antrópica, aunque en algunos sitios persisten pequeñas comunidades vegetal basada en especies nativas en interacción con especies forestales introducidas” (Proyecto AENA: página 3 del Anexo 3 de la DIA).

³⁸ Específicamente, en la Figura N°2 del Anexo 3 de la DIA del Proyecto Alena, no se encontraron especies en categoría de conservación en el trazado de la línea de transmisión eléctrica de este proyecto y se concluyó que no se impacta a esta componente.

³⁹ **Proyecto Alena-RCA 314:** página 27.

Al igual que en el Proyecto Puelche, el SAG del Biobío⁴⁰, Seremi de Energía⁴¹ y la Seremi de Agricultura⁴² dieron su conformidad a la evaluación ambiental.

Por último, esta evaluación ambiental es relevante pues demuestra que los aerogeneradores efectivamente causan mortalidad para aves y quirópteros.

Sin embargo, lo hace demostrando que la colisión con esta infraestructura es significativamente menor que aquella ocasionada por otras actividades humanas, como la conducción de vehículos motorizados que causa en Estados Unidos 60.000.000 a 80.000.000 de muertes de aves versus las 10.000 a 40.000 causadas por aerogeneradores:

“Los resultados de este meta-análisis señalan que existe efecto de las turbinas sobre las aves. No obstante, son numerosos los estudios que avalan que la mortalidad provocada por la colisión contra aerogeneradores resulta mucho menor que la ocasionada por otras infraestructuras y acciones humanas. El más acabado estudio al respecto es el documento de la NWCC (2001) encargado por el gobierno de EE.UU, el cual resume reportes de distintas instituciones y concluye que las mortalidades por colisiones de aves en EE.UU, son causadas, primeramente por edificios y ventanas (98-980 millones), vehículos (60-80 millones), líneas de tensión (100 millones), torres de comunicación (4 a 50 millones) y aerogeneradores (10 a 40 mil). Las grandes diferencias, pueden relacionarse, por supuesto, con el número o kilómetros de las estructuras en cada categoría. Sin embargo, es posible comparar

⁴⁰ **SAG del Biobío-Proyecto Alena:** i) Ordinario N°3 de 30 de enero de 2013, que formuló la siguiente observación al plan de monitoreo de avifauna propuesto por Mainstream: “Comunicar cada caso inmediatamente al Servicio Agrícola y Ganadero, e informar semestralmente los eventos registrados. Llevar registro correspondiente (Anexo 3, página 11 y 24). Parte de lo anterior está señalado como compromiso voluntario en Anexo 10 [en ambos casos refiriéndose a la DIA del Proyecto Alena] pagina 169” (disponible en: <https://bit.ly/37CwrhV>); y, ii) Ordinario N°11 de 14 de mayo de 2013, que manifestó su conformidad preliminar con la Adenda del Proyecto Alena y formuló un requerimiento de información relacionado con el permiso ambiental sectorial N°160—sobre uso de suelo agrícola (disponible en: <https://bit.ly/3pKrlR4>).

⁴¹ **Seremi de Energía del Biobío-Proyecto Alena:** Ordinario N°14 de 28 de enero 2013 (disponible en: <https://bit.ly/3dywq24>).

⁴² **Seremi de Agricultura del Biobío-Proyecto Alena:** Ordinario N°2.252 de 1° de febrero de 2013 (disponible en: <https://bit.ly/3bs1Swc>).

que en EE.UU hay 80.000 torres de comunicación y 15.000 turbinas industriales y sin embargo el número de mortalidades por aerogeneradores es al menos 100 veces menor que causadas por torres de comunicación”⁴³.

- - - - -

En suma, ha quedado demostrado que incluso si los recurrentes hubieran probado una infracción metodológica del SEA durante la evaluación ambiental del Proyecto, cuestión que no ha ocurrido en la especie, el vicio carece de trascendencia pues se habría arribado a un mismo resultado: se habrían impuesto medidas ambientales homólogas y un **plan de seguimiento o monitoreo de avifauna semejante** a aquel del Proyecto.

En cualquier caso, debe tenerse en consideración la menor envergadura de Vergara en relación con los demás proyectos eólicos cercanos que registraron murciélagos durante sus evaluaciones, como se muestra a continuación:

	Proyecto Vergara	Proyecto Alena	Proyecto Puelche
Número de aerogeneradores	9	22	25
Superficie de intervención (etapa de operación)	11,06 hectáreas	-	27,32 hectáreas
Potencia individual de cada aerogenerador	4,2 MW	3,82 MW	3,45 MW
Potencia total	37,8 MW	84 MW	86,25 MW

Fuente: Correa Squella en función de las RCA N°s 450, 314⁴⁴ y 143.

Lo expuesto en este punto es relevante pues —como se expone más abajo en recurso de casación en el fondo— el defecto de información reprochado por la Sentencia no es tal al tenor de la letra c) del artículo 17 de

⁴³ **Proyecto Alena:** página 19 del Anexo 3 de su DIA.

⁴⁴ El Proyecto Aena sufrió modificaciones posteriores a la calificación ambiental favorable de la RCA 314, que —en síntesis— disminuyeron el número total de aerogeneradores y también la potencia total de ese proyecto. No hemos tenido acceso a la nueva superficie de intervención total durante la etapa de operación.

la Ley de Procedimiento Administrativo, que garantiza a los interesados el derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

III) VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La Sentencia adolece del **vicio** contemplado en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley de Tribunales Ambientales, en aquella parte que dispone que procederá el recurso de casación en la forma “cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, como pasa a exponerse.

7) Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

Esta transgresión radica en que la Sentencia desatendió las razones lógicas, científicas o de experiencia al valorar el expediente administrativo, en abierta infracción de los artículos 26 [inciso 4° parte final] y 35 de la Ley de Tribunales Ambientales:

7.1) Infracción a los conocimientos científicamente afianzados y suficiencia de la información levantada durante la evaluación ambiental

Según se expuso en el numeral 4) precedente, la Sentencia concluyó —en el referido en el considerando 101 y siguientes— que la caracterización efectuada por Vergara del componente avifauna y quirópteros fue **insuficiente**, por lo que las observaciones ciudadanas no pudieron ser debidamente consideradas por la autoridad ambiental (fojas 3.824 a 3.827).

Esta afirmación infringe las leyes de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados porque el hábitat de las especies no existe en el área de influencia específica del Proyecto donde se sitúan los aerogeneradores.

Específicamente, el 3TA desatendió un hecho público y notorio: el

terreno en el que se ubicarán los aerogeneradores —que constituye el área de influencia para efectos ambientales— es un área fuertemente intervenida por actividades antrópicas:

“Los estudios de línea de base realizados en cada una de las áreas de influencia de los parques cercanos al Parque Eólico Vergara, dan cuenta que los ecosistemas presentes en el área de estudio, se encuentran en su mayoría perturbados por diversas actividades antrópicas tales como cultivos agrícolas, actividades de pastoreo, presencia de especies exóticas, plantaciones forestales, entre otros. Por ello, es esperable la escasa presencia de fauna”⁴⁵.

Así, el Informe de Fauna Nocturna se justifica en la imposibilidad de levantar información válida sobre la base de una campaña de terreno, porque el hábitat de las especies no existe en el área de influencia específica del proyecto donde se sitúan los aerogeneradores⁴⁶.

No tendría sentido científico la realización de una nueva campaña. De tal manera que la Sentencia, en esta parte, razonó en oposición a los conocimientos científicamente afianzados que forman parte esencial del sistema de la sana crítica.

Consecuencialmente, en un esfuerzo de Vergara por presentar información sobre fauna nocturna de todos modos, se utilizó aquella incorporada en la **evaluación de ocho proyectos eólicos emplazados en las cercanías** del Proyecto⁴⁷ y en base a esta información se propuso el compromiso voluntario de monitorear este componente ambiental durante su ejecución.

La información obtenida de estos ocho proyectos —situados a no más de 25 kilómetros del Proyecto— proviene de campañas en terreno que

⁴⁵ RCA 450: página 542 (foja 3.132).

⁴⁶ Informe de Fauna Nocturna (foja 1.229). RCA 450: página 64 (foja 2.654) y página 287 (foja 2.877).

⁴⁷ En la actualidad, todos proyectos aprobados por la autoridad ambiental y de mayor cantidad de aerogeneradores que Vergara.

constan en sus respectivas evaluaciones ambientales. Si bien la fuente de la que se obtiene es bibliográfica respecto de Vergara, sus **resultados provienen de métodos de observación directa**.

Además, Vergara realizó una nueva campaña de terreno en la zona del *bypass* en que sí existe vegetación (bosques y plantaciones) que pudiera albergar especies de fauna nocturna (foja 1.011), pues ya se había descartado la presencia de cuevas —potencial hábitat de quirópteros además de los árboles— en el área del Proyecto con la campaña de terreno que se incorporó a la DIA como Anexo 15.

En suma, se concluye que: **a)** que se constató que el terreno en que se ubicarán las obras de generación eólica no es un hábitat idóneo para fauna nocturna; **b)** que conforme a la naturaleza del hábitat de marras la metodología de campaña donde se ubicarán los aerogeneradores no resultaba coherente con la ciencia; **c)** que igualmente se efectuó una nueva campaña dentro del área de influencia del Proyecto —en la zona del *bypass*— por existir bosques que pudieran constituir hábitat de fauna nocturna; y, **d)** que —en consecuencia— la información entregada durante la evaluación ambiental fue más que suficiente.

7.2) No hay contradicción entre la información levantada entre la zona de aerogeneradores y el área del *bypass*

A pesar de que en las campañas realizadas durante la evaluación del Proyecto no se detectaron quirópteros, Vergara estableció medidas de protección —en función del *Principio Preventivo*— homólogas a aquellas consagradas en las resoluciones de calificación ambiental de otros parques eólicos aledaños (fojas 1.230 a 1.232)⁴⁸, atendidos los hallazgos de esos procedimientos y de la evidencia recabada en el *bypass*, precisamente en base a información de terreno levantada en proyectos cercanos, varios de

⁴⁸ Véase el Cuadro N°7 de este escrito de casación.

ellos con bosques y plantaciones.

Tal información abarcó campañas de terreno realizadas para esos proyectos en distintas estaciones pero en conjunto cubren todo el año, lo que permitió asumir la situación más desfavorable para el Proyecto (foja 1.229 a 1.232). De los ocho proyectos revisados, solo en dos se detectaron murciélagos.

Es decir, el levantamiento provino además de “fuentes de información múltiples y fiables”, lo que no fue cuestionado por el sentenciador.

Vergara no solo presentó al SEA un informe con análisis bibliográfico y comparado, sino también una ampliación del estudio de fauna nocturna (aves y mamíferos incluyendo en estos últimos los quirópteros), donde se entregan los antecedentes en cuanto a la caracterización de la fauna silvestre terrestre asociada al *bypass* del Proyecto (foja 1.011), lo que incluyó una campaña en terreno en horario nocturno en 2017. En ella, no se encontraron quirópteros, lo que refuerza la campaña realizada en 2015 en horario diurno crepuscular (atardecer), horario de actividad de varias especies de murciélagos⁴⁹. Sin perjuicio de ello, en el informe relativo a esta segunda campaña se cita bibliografía que lo identifica como una “especie potencial” (fojas 1.028 y 1.032).

A propósito de los resultados obtenidos en la campaña de terreno realizada en 2017 en el área del *bypass*, la Sentencia resta arbitrariamente valor probatorio a la primera campaña efectuada en diciembre de 2015.

En efecto la Sentencia señala en su considerando 100 literal d) que:

“La cantidad de especies registradas en este informe [de 2015] no guarda relación con la información levantada posteriormente en el informe de línea de base realizado para el *bypass* (fs. 1.227 y ss.), que se practicó en una superficie mucho menor”.

⁴⁹ Iriarte W., Agustín: *Mamíferos de Chile*, Barcelona, Lynx, 2008, página 91.

Y agrega en el literal siguiente que en la segunda campaña se registraron 17 especies en solo una hectárea, mientras que en la primera solo 8 especies en una superficie mucho mayor.

El 3TA omitió realizar una valoración en conjunto de las probanzas rendidas sobre esa materia, pues olvida que las obras del Proyecto consistentes en 11 aerogeneradores se emplazan en una zona cuya masa forestal fue talada durante la evaluación ambiental, por razones no atribuibles a Vergara, cuestión que había sido declarada durante la evaluación ambiental no solo en la DIA (Anexo 15) sino también en la Adenda:

“Actualmente no hay cobertura vegetal, ya que se produjo una reciente **corta total del bosque de explotación forestal de especies exóticas** y la remoción de sus renovales, en vista de una próxima utilización del terreno con fines agrícolas por parte del propietario”⁵⁰.

Dicha tala se realizó por parte del dueño del predio a partir de 2015, finalizó en 2016 y fue debidamente autorizada como consta en los planes de manejo forestal que fueron presentados por el titular al SEA⁵¹.

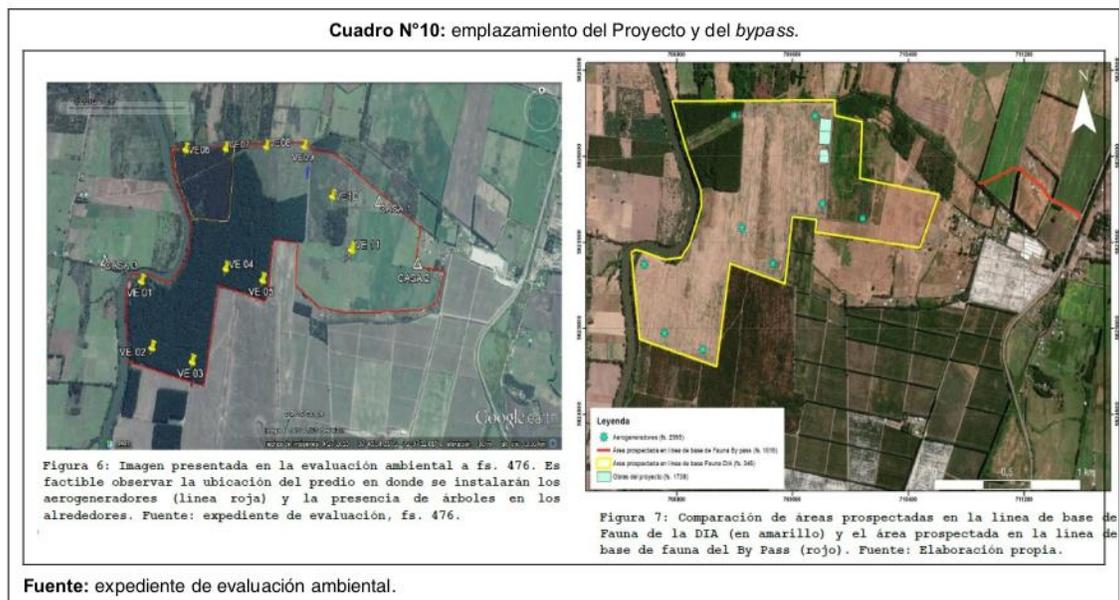
Esta intervención condicionó la campaña de avistamiento de aves y quirópteros, condición tenida en cuenta por la autoridad ambiental para efectos de caracterizar la fauna silvestre.

Sin embargo, la Sentencia no pondera tal supuesto al tenor de las reglas de la sana crítica cuando constituye sin duda un elemento clave que permite comprender que los efectos de la tala implican un impacto en la capacidad de los suelos para sustentar biodiversidad, que no es atribuible al desarrollo del Proyecto.

⁵⁰ **Proyecto-Adenda 1:** apartado I.19, página 24: “Actualmente no hay cobertura vegetal, ya que se produjo una reciente corta total del bosque de explotación forestal de especies exóticas y la remoción de sus renovales, en vista de una próxima utilización del terreno con fines agrícolas por parte del propietario” (foja 835).

⁵¹ **Proyecto-Adenda 1:** Anexo III.4 (foja 1.291).

El 3TA al hacer el análisis de la insuficiencia de la información aportada sobre caracterización de avifauna adjunta fotografías⁵², que fueron acompañadas por el titular al SEA y que dan cuenta precisamente que el predio donde se emplaza el Proyecto estuvo en un momento poblado de plantaciones forestales —específicamente en el año 2013, tres años antes del inicio de la evaluación en el SEIA— y luego el mismo predio se encontraba yermo a raíz de la cosecha autorizada:



El 3TA le asigna pleno valor a la foto de la izquierda del cuadro que señala claramente que fue presentada en la DIA, sin considerar que durante la evaluación del Proyecto el área fue talada según se informa en Adenda, trasgrediendo así las reglas de la sana crítica.

En suma, la Sentencia no repara en la alteración del ecosistema producto de la explotación forestal demostrada y sus efectos en los resultados de la avifauna avistada, sino que se limita a estimar que el titular al haber realizado un levantamiento bibliográfico acudió a una fuente indirecta, debiendo haber priorizado una campaña, lo que se opone al *Principio de la Razón Suficiente*, en virtud del cual todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente y además, como se ha

⁵² Letras c) y d) del considerando 100 de la Sentencia (fojas 3.825 y 3.826).

demostrado, desatiende razones lógicas y científicas que constan de la evaluación ambiental que le hubieran permitido arribar a una conclusión contraria a la que funda su Sentencia.

Cabe destacar, que no solo en la campaña de 2015 se encontró poca presencia de aves, sino que ese mismo escenario se vio respecto de anfibios, reptiles y mamíferos en general (foja 3.207), lo que da cuenta cierta que el ecosistema donde se emplaza el Proyecto se encuentra altamente intervenido, precisamente por actividades antrópicas como la explotación forestal y agrícola (foja 3.209).

7.3) Tampoco hay contradicción con la Guía de Proyectos Eólicos

La Sentencia controvierte que se haya descartado el impacto significativo sobre la avifauna en virtud de la altura de los aerogeneradores del proyecto, basándose para ello en los estándares ambientales de la Guía de Proyectos Eólicos.

A pesar de que ni siquiera se trata de una guía que forme parte de aquellas “guías trámite” que el SEA –en conjunto con otros órganos que participan de la evaluación ambiental– elabora permanentemente para uniformar los criterios, requisitos y condiciones aplicables a la evaluación ambiental⁵³.

Específicamente, la Sentencia establece en su considerando 113° literal d) que acorde a la citada Guía de Proyectos Eólicos “cuanto más altas sean las estructuras, las probabilidades de colisión podrían ser mayores, con el consiguiente aumento en la tasa de mortalidad respecto de las aves que realizan migraciones”.

Luego, en el mismo considerando concluye que los aerogeneradores del Proyecto “**producen** una mayor probabilidad de generar un choque con aves” al medir estos 200 metros de altura, es decir, ser de aquellos de rango

⁵³ Letra d) del artículo 81 de la Ley de Medio Ambiente e inciso final del artículo 4° del Reglamento Ambiental.

más alto.

Ahora bien, respecto a la materia tratada por el 3TA, la Guía de Proyectos Eólicos expresa textualmente que “cuanto más altas sean las estructuras, las probabilidades de colisión **podrían** ser mayores, por lo que **algunos autores** advierten que si se aumenta más la altura de los aerogeneradores **podría** subir la tasa de mortalidad al interceptar la altura de vuelo de las **aves que realizan migraciones**”⁵⁴.

Además, el sentenciador concluye -en el mismo considerando antes citado- que el criterio asentado en la Guía de Proyectos Eólicos discrepa con aquel plasmado en el Informe de Fauna Nocturna⁵⁵, el que señala —a diferencia del SAG— que mientras más altos son los aerogeneradores, menor es el riesgo de colisiones.

Sin embargo, no hay duda que la hipótesis tratada en la Guía de Proyectos Eólicos y citada en la Sentencia se refiere exclusivamente a las “aves que realizan migraciones” y no a aves rapaces nocturnas ni murciélagos.

Realizar una analogía del criterio a otras aves distintas a las mencionadas en la Guía de Proyectos Eólicos carecería de todo fundamento técnico o de razón científica, lo que nuevamente deja de manifiesto que la Sentencia transgredió los conocimientos científicamente afianzados sobre la materia, pues se afirma en un método (la analogía) que en esta materia no resulta procedente y, más aún, conlleva un serio riesgo.

El 3TA tampoco reparó en que durante la evaluación del Proyecto se descartó que la zona de emplazamiento sea una de migración, por lo que menos puede concluirse que exista discrepancia entre el estándar ambiental de la Guía de Proyectos Eólicos y el utilizado por el SEA para descartar

⁵⁴ Guía de Proyectos Eólicos: página 40.

⁵⁵ Informe denominado “Aves rapaces nocturnas y mamíferos, Parque Eólico Vergara” (fojas 1.239).

impactos.

En consecuencia, se vulneran las reglas de la sana crítica, al haber desatendido las razones lógicas y científicas que arrojó el procedimiento de evaluación ambiental.

Asimismo, al igual que en caso anterior, la falta de precisión y conexión de la prueba aportada -en los términos del artículo 35 de la Ley de los Tribunales Ambientales- conducen al error en la valoración del sentenciador.

La ponderación de la prueba es una facultad privativa de los jueces de la instancia, incluso cuando ella es ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, pero siempre y cuando “en la determinación de los hechos no se haya **desatendido las razones** simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas”⁵⁶.

En la misma línea, el profesor Alejandro Romero, actual decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes y autor de una relevante bibliografía procesal, enseña que “en nuestro sistema de casación el fondo la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica está pasando a ser concebida como una actividad que incide en el *cómo se debe juzgar*, y bajo tal premisa, que ella pueda configurar un error *decisorio litis* que no escape al control de la Corte Suprema”⁵⁷.

En particular, la Ley de los Tribunales Ambientales establece de forma clara en el inciso 1° del artículo 35 que “en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al

⁵⁶ Mosquera R., Mario y Maturana M., Cristián: ob. cit., p. 300.

⁵⁷ Romero S., Alejandro: *El Recurso de Casación en el Fondo Civil. Propuestas para la Generación de Precedentes Judiciales*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 1ª edición, 2013, p. 113.

sentenciador”.

La Excma. Corte Suprema concluyó que precisamente lo expuesto es lo medular o central de la sana crítica, al determinar que las reglas de la sana crítica importan “tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la **multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión** de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador. (...) Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; **son los aspectos que no pueden ser desatendidos**”⁵⁸.

- - - - -

En definitiva, la Sentencia reemplaza el razonamiento de la autoridad ambiental con el suyo propio en base a una ponderación “en conciencia” de las escuetas afirmaciones de los reclamantes –que fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental– y no según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de enfatizar que —además— desatiende la restante prueba y, en consecuencia, el mérito del proceso, según manda el encabezado del artículo 160 del CPC.

Si la Sentencia hubiese aplicado las reglas de la sana crítica habría advertido, por una parte, que la metodología utilizada se basaba en supuestos de hecho probados durante la evaluación del Proyecto y, por otra parte, que la altura de los aerogeneradores no constituía una razón para concluir que el Proyecto produce los impactos significativos de la letra b) del artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente.

IV. PERJUICIO REPARABLE SOLO CON LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA

⁵⁸ **Excma. Corte Suprema:** considerando 8° de la sentencia de casación de 19 de octubre de 2017, ingreso CS N°99.905-2016.

En términos generales, la Sentencia —al disponer la anulación de la RCA 450— generó un perjuicio a Vergara solo reparable con su anulación, pues privó al Proyecto de su correspondiente resolución de calificación ambiental, impidiendo su ejecución; a pesar de que cumple con todo los estándares medioambientales y legales.

Las citadas infracciones a la Ley de los Tribunales Ambientales —singularizadas enseguida— son esenciales pues se refieren a normas materiales y a normas procesales *decisoria litis*, es decir, a disposiciones que resuelven el pleito mismo; siendo, por lo tanto, infracciones que influyen de una manera sustantiva en lo dispositivo de la Sentencia y son de una naturaleza tal que de no haberse cometido se habría resuelto el conflicto de una forma totalmente diferente:

- 1) Si la Sentencia hubiese aplicado adecuadamente el 4° inciso del artículo 26 de la Ley de los Tribunales, en relación con su artículo 35, habría **rechazado** la reclamación de autos pues la evaluación del componente avifauna y quirópteros habría sido suficiente, al haber valorado —el 3TA— con precisión, concordancia y conexión las pruebas o antecedentes del proceso. De esta forma, habría concluido que los aerogeneradores se emplazan en una zona cuya masa forestal fue talada durante la evaluación ambiental, por lo que no es un hábitat idóneo para la fauna y avifauna, descartándose así impactos significativos sobre la misma.
- 2) Dicha conclusión también derivó de la infracción a los conocimientos científicamente afianzados, pues el 3TA restó valor al levantamiento bibliográfico y a la caracterización de avifauna proveniente de proyectos eólicos aledaños por el mero hecho de considerar que era necesaria una campaña en terreno adicional, restando valor a las ya realizadas.
- 3) Finalmente, controvierte el 3TA el debido descarte de impactos significativos sobre la avifauna en base a la altura de los aerogeneradores únicamente en base a una infracción manifiesta de las reglas de sana crítica

al aplicar por analogía y de manera errónea la Guía de Proyectos Eólicos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil; 25, 26 [inciso 4°] y 35 de la Ley de los Tribunales Ambientales; 160, 170 [N°4], 764, 770, 771 y 776, y demás normas pertinentes y aplicables del CPC; en los N°5°, 6° y 8° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, y demás disposiciones legales aplicables,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva del Ilustre Tribunal de 22 de enero de 2021; declararlo admisible, elevar los autos para ante la Excma. Corte Suprema; y, en definitiva, conociendo ésta del recurso, acogerlo, invalidando dicha sentencia y dictando, acto seguido y en su reemplazo, una nueva sentencia que declare que se rechaza la reclamación de autos y que tanto la Resolución 63 cuanto la RCA 450 se ajustan a la legalidad, con costas

PRIMER OTROSÍ: Simultáneamente y en este mismo escrito, en la citada representación de Vergara, y al tenor de los artículos 26 de la Ley de los Tribunales Ambientales y 767 y siguientes del CPC, interponemos recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia.

En cuanto a la síntesis del caso, en función del *Principio de Economía Procesal*, solicitamos tener por reproducido lo expuesto en los acápites I) y II) del recurso de casación en la forma deducido en lo principal; y, además, los considerandos y la parte resolutive de la Sentencia que infringieron la ley, materia de este recurso de casación en el fondo, resumidos en los numerales 1) a 6) de la primera parte del referido recurso de casación en la forma.

La manera de resolver de la Sentencia, como se verá, no se condice con las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

I) **ERRORES DE DERECHO QUE ADOLECE LA SENTENCIA**

A través de esta casación en el fondo, se denuncian los siguientes errores de derecho: **1)** la Sentencia vulneró las reglas de contenido de las declaraciones de impacto ambiental, desconociendo las reglas legales y reglamentarias del Decreto Supremo del Ministerio del Medio Ambiente N°40/2012, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**Reglamento o Reglamento del SEIA**); **2)** el 3TA excedió el marco de su potestad revisora; **3)** las supuestas falencias metodológicas y de información deben entenderse subsanadas atendido el derecho de Vergara de la letra c) del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, **4)** el —supuesto— vicio de la evaluación ambiental no es esencial ni tiene la entidad suficiente para justificar la anulación de la RCA 450 en función de diversos principios del procedimiento administrativo.

8) Primer error de derecho: La Sentencia vulnera las reglas de contenido de una DIA, exigiendo e imponiendo sin fundamento el estándar de un EIA, cuestión que infringe los artículos 2° [letras f), i) y l)], 11, 12, 12 bis y 18 de la Ley de Medio Ambiente, además de los artículos 2° [letra a)], 18 y 19 [sublateral letra e.11] del Reglamento

Este recurso de casación en el fondo debe acogerse pues el 3TA infringió las reglas de contenidos de una DIA.

Específicamente, exigió mucho más que la **presentación** de los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de impactos significativos y —consecuencialmente— formuló exigencias aplicables solo a un EIA, como se desarrolla a continuación:

8.1) Ilegalidad del estándar exigido para la caracterización de la fauna

Las exigencias adicionales relativas a la caracterización de fauna dan cuenta de que la Sentencia elevó el estándar de la determinación del área

de influencia⁵⁹ al de una línea de base⁶⁰, vulnerando así los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados enseguida.

Un EIA supone que el proyecto sometido a evaluación genere alguno —o varios— de los efectos del artículo 11 de la Ley de Medio Ambiente⁶¹ y, particularmente en el caso de su letra b), tales efectos adversos sobre los recursos naturales renovables deben ser **significativos**⁶², circunstancia que justifica la imposición de medidas para **mitigar, compensar o reparar** el efecto causado⁶³.

Específicamente, la letra b) del artículo 12 de la Ley de Medio Ambiente exige a los proyectos evaluados mediante DIA la presentación de “los antecedentes necesarios que justifiquen la **inexistencia** de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”.

Mientras que el artículo 12 del mismo cuerpo legal exige al EIA una “descripción de la línea de base” (literal b), una “descripción pormenorizada” de aquellos efectos del artículo 11” (literal c) y una “predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto” (literal d).

Así, el estándar requerido respecto de uno y otro varía considerablemente: en la DIA se trata de hacer un descarte de la existencia de impactos significativos o de lo contrario la actividad debe someterse al SEIA mediante EIA y, de ser así, el estándar de exigencia del legislador aumenta considerablemente siendo necesario un levantamiento de información muy detallado sobre esos impactos.

⁵⁹ Letra a) del artículo 2° del Reglamento del SEIA.

⁶⁰ Letra l) del artículo 2° de la Ley de Medio Ambiente, que dispone para todos los efectos legales, se entenderá por la **línea de base** “la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución”.

⁶¹ La letra b) del artículo 11 de la Ley de Medio Ambiente dispone que los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un EIA, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

⁶² Letras i) del artículo 2° y e) del artículo 12 de la Ley de Medio Ambiente; y, artículo 4° del Reglamento.

⁶³ Por el contrario, la DIA —instrumento por el cual se evaluó a Vergara— constituye una declaración jurada que constata que los impactos ambientales producidos se ajustan a la normativa ambiental vigente al tenor de la letra f) del artículo 2° de la Ley de Medio Ambiente).

Por el contrario, la Sentencia exigió a Vergara —en los considerandos 101 y siguientes— una descripción muy detallada del área de influencia del Proyecto asociada a los aerogeneradores, lo que en rigor corresponde a una **línea de base**, concepto que el propio legislador define como “la descripción detallada del área de influencia de un proyecto”, exigencia únicamente aplicable en caso de que proceda realizar un EIA, el que a su vez es exigible solo cuando el proyecto genere efectos adversos o impactos “significativos”.

Sin embargo, ha quedado demostrado —con lo expuesto en el N°7 del recurso de casación en la forma que hemos pedido tener por reproducidos— que ello no era admisible pues la inexistencia del hábitat que le da sustento a las especies de murciélagos es razón suficiente para concluir que no habrá impactos sobre ellas.

8.2) La fauna nocturna potencialmente afectada no está amenazada

La Sentencia exigió un estándar de EIA a la DIA de Vergara al declarar como **insuficiente** la información sobre fauna nocturna presentada en la Adenda, pero esa información da cuenta de que las especies de fauna nocturna —especialmente aves rapaces y murciélagos— no se encuentran en un estado de conservación que pudiera gatillar sobre ellas un impacto significativo.

El Reglamento del SEIA entrega criterios para comprender si los posibles impactos generados son o no “significativos”. Para esos efectos, establece que la presencia y abundancia de especies silvestres “en estado de conservación” son factores para evaluar si el impacto ambiental es significativo⁶⁴.

Precisamente, por estos factores y según los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (**IUCN**) por los cuales se rige la clasificación de especies en categorías de conservación a cargo

⁶⁴ Artículo 6 letra b) del Reglamento del SEIA.

del Ministerio del Medio Ambiente⁶⁵, todas las especies de quirópteros del sur Chile son de “preocupación menor”. La misma situación ocurre con las aves rapaces⁶⁶. Así se informó además a la autoridad en el Informe de Fauna Nocturna que se acompañó a la Adenda⁶⁷.

La propia Guía del SAG —tantas veces citada por el 3TA— destaca que “si el impacto es significativo, correspondería considerar aquellas especies amenazadas catalogadas en las siguientes categorías: **i)** en peligro crítico; **ii)** en peligro; y, **iii)** vulnerables”⁶⁸.

Además, dispone que las categorías de conservación representan “el grado de amenaza o probabilidad de extinción de las especies y guarda relación directa con la significancia de un impacto. Para su definición se deben utilizar listados reconocidos en el SEIA, como son el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación (**RCE**); y, en segundo orden de prelación, las categorías informadas por el Decreto Supremo del Ministerio del Medio Ambiente N°29/2011, que contiene Reglamento de la Ley de Caza.

En suma, el 3TA fundó su decisión en que el Proyecto no logra descartar impactos significativos especialmente sobre los murciélagos, pero no solo cuestiona erradamente su caracterización⁶⁹, sino que además contravino las exigencias legales y reglamentarias que determinan los estándares de entrega de información sobre área de influencia y descarte de impactos significativos que regulan el procedimiento de evaluación ambiental. Tampoco se ajusta a los criterios referenciales de la guía que le

⁶⁵ La Ley N°20.417 modificó el artículo 37 de la Ley del Medio Ambiente, ampliando los grupos taxonómicos posibles de ser clasificados a “plantas, algas, hongos y animales silvestres” y adoptando el uso de las categorías actualmente vigentes para la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

⁶⁶ **Informe de Fauna Nocturna**: Tabla 2, página 4.

⁶⁷ **Informe de Fauna Nocturna**: Tabla 4, página 9.

⁶⁸ **SAG**: “Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre” (2019), página 13.

⁶⁹ Cuestión que —se insiste— infringió también las reglas de la sana crítica.

sirve de fundamento a su sentencia⁷⁰.

8.3) No correspondía evaluar los “efectos sinérgicos”

La evaluación de los impactos o efectos sinérgicos o acumulativos entre proyectos es exigible a todo EIA.

Así se desprende de las reglas sobre contenidos de un EIA de la letra b) del artículo 12 letra b) de la Ley del Medio Ambiente que determina que la línea de base debe considerar “**todos** los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando”.

El Reglamento ratifica y detalla esta regla en su subliteral e.11) del artículo 18 letra, que dispone que la descripción de la línea de base deberá incluir “los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental”.

Por el contrario, las reglas de contenidos de una DIA que —se insiste— son las aplicables al Proyecto (establecidas en los artículos 12 bis y 18 de la Ley de Medio Ambiente y en el artículo 19 del Reglamento del SEIA) **no** contemplan tal exigencia.

Sin perjuicio de ello, la Sentencia sostiene erradamente que debe evaluarse el efecto sinérgico para definir las tasas de colisiones y electrocuciones, como también las alteraciones de los hábitos y

⁷⁰ 3TA: considerandos 102 y 103 de la Sentencia.

comportamientos de las poblaciones de aves existentes⁷¹. El tribunal justifica en el mismo considerando 107° dicha exigencia de la siguiente forma:

“Lo anterior considerando, por un lado, que no hay discusión de que existen otros parques eólicos cercanos al proyecto evaluado; y por el otro, que la información sobre el efecto sinérgico es indispensable para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300”.

El error de derecho es evidente pues la Sentencia asignó un estándar de un determinado procedimiento ambiental —el EIA— a un procedimiento que reviste otras exigencias, como la DIA.

No obstante, el titular igualmente se comprometió a financiar y ejecutar estudios sinérgicos o acumulativos de las tasas de colisiones y electrocuciones, de alteraciones de comportamientos de hábitos y poblaciones existentes, junto con los titulares de parques eólicos emplazados en la misma provincia, a pesar de que todos ellos —sin excepción— se conforman por un número varias veces mayor de aerogeneradores, lo que corrobora el error de la Sentencia.

En efecto, el de menor tamaño casi triplica la cantidad existente en el Proyecto y el de mayor tamaño contiene 11 veces más aparatos⁷².

9) Segundo error de derecho: Falta de deferencia e infracción al carácter revisor de la justicia administrativa, que impide al 3TA sustituir al SEA y determinar el contenido de actos discrecionales, infringiendo así los artículos 2° [letra j)], 8° [inciso final] de la Ley del Medio Ambiente y 30 de la Ley de los Tribunales Ambientales

Este recurso de casación en el fondo también debe acogerse pues el 3TA excedió sus atribuciones revisoras, inmiscuyéndose en aspectos de

⁷¹ Considerando 107 de la Sentencia.

⁷² Consid. 92, letra e), Sentencia: “Sobre el efecto sinérgico, a fs. 2433, el ICE, señala: (...) Parque Eólico Piñón Blanco (51 aerogeneradores), del Parque Eólico La Cabaña (32 aerogeneradores) ambos en la comuna de Angol, del Parque Eólico Tolpán (102 aerogeneradores), del Parque Eólico Renaico (44 aerogeneradores), del Parque Eólico Puelche (25 aerogeneradores), y el parque Eólico Vergara (11 aerogeneradores), los cuatro en la comuna de Renaico, el Parque Eólico Malleco (90 aerogeneradores), en la comuna de Collipulli y el parque Eólico Los Trigales (43 aerogeneradores) en la comuna de Ercilla, que también se encuentran emplazados en la misma Provincia, junto a otros que se instalen en el futuro.”

mérito, oportunidad y conveniencia en abierta infracción al *Principio de Deferencia*, reconocido en el artículo 30 de la Ley de los Tribunales.

Sobre este particular, se precisa que la Excma. Corte Suprema sentenció en **2017** —en el **Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo**⁷³— que “el Tribunal Ambiental no puede suplir la labor del órgano administrativo en las facultades que le son propias”⁷⁴.

Esta conclusión debe entenderse inscrita en un contexto normativo —más amplio— configurado además por la letra j) del artículo 2° e inciso final del artículo 8° de la Ley del Medio Ambiente.

La primera regla dispone que la evaluación de impacto ambiental es un **procedimiento** “a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”⁷⁵.

La segunda regla agrega que “corresponderá al **Servicio de Evaluación Ambiental**, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental”, a quien corresponde también la coordinación los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (**OAECA**).

En el referido Caso Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo, el máximo tribunal respaldó —en 2017— la anulación de una resolución de calificación ambiental atendida: **a)** la falta de consulta indígena (trámite esencial); y, **b)** la falencia de la línea de base de ese proyecto, deficiencia que fue advertida oportunamente en el procedimiento de evaluación por el

⁷³ Se trata de una controversia relacionada con la construcción de una central hidroeléctrica, en la comuna de Cochamó, Región de Los Lagos.

⁷⁴ **Excma. Corte Suprema-Caso Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo**: considerando 43 de la sentencia de casación de 29 de diciembre de 2017, ingreso CS N°100.805-2016, citado a su vez por el considerando 32 de la sentencia de casación del Caso Colbún.

⁷⁵ Letra j) del artículo 2° de la Ley del Medio Ambiente.

“organismo con competencia específica para ello, como es la Conadi”⁷⁶.

Estos criterios son relevantes pues la evaluación del Proyecto fue substanciada sin omisión de trámites —esenciales o no— y a la entera satisfacción de los OAECA, tal como se demostró en el Cuadro N°2⁷⁷.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la deferencia, la Excm. Corte Suprema —en el **Caso Colbún**— profundizó en **2019** la doctrina de la deferencia haciendo suyas las conclusiones de la destacada profesora de derecho ambiental, magíster en derecho por la Universidad de París I-II (Panthéon-Sorbonne) y exjefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, Marie-Claude Plumer Bodin, quien postula que el legislador limitó el estándar de revisión de los tribunales ambientales, “acotándolo a los ámbitos de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, excluyendo la revisión plena de sustitución o reemplazo”⁷⁸.

En la doctrina ambiental, esta posición es compartida también por la destacada Directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile y profesora de esa disciplina, Valentina Durán Medina, ha precisado el alcance del *Principio de la Deferencia* aplicado al litigio ambiental:

“En el esquema diseñados por la Ley 20.600, es claro que el legislador, nos guste o no, acotó la decisión que puede adoptar un Tribunal Ambiental, de tal modo que los **Tribunales Ambientales no deben ni pueden llegar a la sustitución en la decisión de la Administración**. Y es por esta razón que la discusión jurídica en la reclamación administrativa ambiental tendrá su máxima expresión

⁷⁶ **Corte Suprema-Caso Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo**: considerando 42 de la sentencia de casación de 29 de diciembre de 2017, ingreso CS N°100.805-2016.

⁷⁷ Supra, página 5. En la evaluación ambiental del Proyecto —se insiste— hubo pronunciamiento conforme de las Seremi de Agricultura, Medio Ambiente y Energía, conducta que es coincidente también con las evaluaciones de los proyectos homólogos.

⁷⁸ **Excm. Corte Suprema-Caso Colbún**: considerando 31 de la sentencia de casación de 9 de julio de 2019, ingreso CS N°3.470-2018. En el ámbito **constitucional**, este Principio de la Deferencia también fue recogido en una sentencia del Tribunal Constitucional de 2018 en el marco del conocido Caso La Polar (Tribunal Constitucional: considerando 56° de la sentencia de 12 de junio de 2018, ingreso TC N°3.054-16-INA).

en la revisión de la motivación del acto que se impugne”
(ennegrecido agregado)⁷⁹.

Recordemos que dicho principio, como enseña Patricio Zapata, constitucionalista y Máster en Derecho de la Universidad de Harvard, “demanda de cada órgano del Estado el reconocimiento y respeto de las **esferas competenciales** en que las autoridades tienen derecho a tomar decisiones con relativa autonomía”⁸⁰, como es el caso de la evaluación ambiental; e, implica que en aquellos casos que el legislador ha entregado explícitamente el conocimiento y resolución de materias técnicas a la administración, “la judicatura debiera rehusar considerar el mérito legal de la interpretación utilizada en la decisión de la instancia previa”⁸¹.

En definitiva, este principio postula que los jueces no deben pronunciarse sobre el mérito de las decisiones administrativas, sino que su examen debe circunscribirse “a los aspectos procesales y a verificar que no existan vulneraciones flagrantes del derecho”⁸², cuestión que enmarca los poderes de revisión del juez en una reclamación, pues al revisor solo corresponde evaluar si el acto administrativo —en este caso la RCA 450— y el procedimiento que se llevó a cabo se ajustó o no a derecho.

Por último, y en relación con la falta de respuesta a las observaciones formuladas en el marco de participación ciudadana, la Contraloría General de la República (**Contraloría**) ha precisado el alcance de la omisión de observaciones ciudadanas en homólogos términos a los aquí defendidos:

“Se observa que a través de su resolución exenta N°219, de 2015, el SEA inició el pertinente proceso de participación ciudadana, y que

⁷⁹ **Excma. Corte Suprema:** considerando 33 de la sentencia de casación de 9 de julio de 2019, ingreso CS N°3.470-2018, que citó el informe en derecho de la profesora Durán que se denomina “Alcance de las competencias de los Tribunales Ambientales en el contencioso administrativo de revisión de actos de la SMA”.

⁸⁰ **Zapata L., Patricio:** *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno y comparado*, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 227.

⁸¹ **Cordero V., Luis. y Tapia C., Javier:** *La revisión judicial de las decisiones regulatorias: una mirada institucional*, en *Revista de Estudios Públicos*, vol. 139, 2015, p. 31.

⁸² *Ibidem*, p. 32.

en la aludida resolución exenta N°50, de 2017, considerando N°13, consta la evaluación técnica de las observaciones formuladas en dicho mecanismo de participación, **no correspondiendo a este Organismo de Control ponderar las consideraciones y decisiones que la respectiva Comisión de Evaluación Ambiental haya adoptado sobre el particular** en el ejercicio de sus competencias legales y técnicas en la materia”⁸³.

En suma, el recurso de casación en el fondo debe acogerse pues las observaciones ciudadanas sí fueron consideradas y ponderadas por el SEA, a entera satisfacción de los OEACA y teniendo en consideración la experiencia acumulada en la evaluación de proyectos homólogos, en que fue suficiente para mitigar el riesgo sobre avifauna el establecimiento de un programa de monitoreo.

10) Tercer error de derecho: Infracción a la letra c) del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Sobre este particular, y por consideraciones de *economía procedimental*, solicito tener por reproducido lo expuesto en el punto 7) del recurso de casación en la forma, que expuso el contenido de evaluaciones ambientales homólogas que complementaron aquella del Proyecto.

En particular, la letra c) del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo garantiza a los interesados el derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

Lo anterior es relevante pues incluso la más meticulosa de las evaluaciones ambientales (aquella del Proyecto Puelche) habría arribado a una conclusión idéntica a aquella de la RCA 450 y se engarza con lo expuesto enseguida, sección que desarrolla el aforismo “no hay nulidad sin perjuicio”.

En suma, se ha demostrado en sintonía con lo expuesto en el punto

⁸³ **Contraloría:** Dictamen N°19.193 de 18 de julio de 2019.

6) del recurso de casación en la forma —que se solicita tener por reproducido para estos efectos por consideraciones de Economía Procesal— cualquier defecto metodológico o de información debe entenderse complementado con aquellos expedientes de evaluación de proyectos homólogos que ya se encuentran en poder de la Administración.

11) Cuarto error de derecho: Infracción al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo porque el supuesto vicio de la evaluación ambiental no es esencial ni tiene la entidad suficiente para justificar la anulación de la RCA 450 en función de los Principios de No Formalización, Eficacia (artículo 13 inciso primero de la Ley de Procedimiento Administrativo) y de Economía Procedimental (artículo 9° de la última ley), todos establecidos con la finalidad de evitar la reiteración inútil de la tramitación de un expediente

El recurso de casación en el fondo también debe acogerse pues la supuesta falta de consideración de las observaciones de los reclamantes no posee la entidad suficiente para invalidar la RCA 450 atendido el *Principio de la No Formalización*, desoído por la Sentencia.

El artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo recoge un principio general sobre conservación de los actos administrativos, que excluye la anulación de vicios meramente formales; esto es, que no recaen sobre un **requisito esencial**:

“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún **requisito esencial del mismo**, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”⁸⁴.

De esta regla se desprende un requisito de trascendencia del vicio alegado por los reclamantes, pues en materia administrativa —se insiste—

⁸⁴ Inciso 2° del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

los actos del Estado son esencialmente subsanables al tenor del 3° inciso del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativa, que en lo pertinente admite la convalidación de vicios formales.

En opinión de Jorge Bermúdez, el citado artículo 13 “da cuenta también de una serie de reglas y principios fundamentales en el procedimiento administrativo que deben ser analizados separadamente”⁸⁵.

En similar sentido a la doctrina sobre la nulidad desarrollada por la doctrina procesal y por la jurisprudencia, “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún **requisito esencial** del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera **perjuicio** al interesado”, argumentación que fue recogida en el citado Caso Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo de 2017⁸⁶

Bermúdez agrega también que forma parte del *Principio de la No Formalización* el de la *convalidación*, que permite a la Administración “subsanan los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se **afectaren** intereses de terceros”⁸⁷, reservando de así la nulidad de actos administrativos para circunstancias **excepcionales**, atendidas las repercusiones que una medida de esa naturaleza trae consigo⁸⁸.

Este *Principio de la No Formalización* está íntimamente ligado con la **presunción de legalidad de los actos administrativos** consagrado en el 8° inciso del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo⁸⁹, que otorga confianza a la apariencia de regularidad —en este caso— al acto a la

⁸⁵ Bermúdez S., Jorge: *Derecho Administrativo General*, Santiago, Thomson Reuters, 3a edición, 2014, pp. 189 y s.

⁸⁶ **Excma. Corte Suprema-Caso Central Hidroeléctrica de Pasada Mediterráneo**: considerando 44 de la sentencia de casación de 29 de diciembre de 2017, ingreso CS N°100.805-2016.

⁸⁷ Bermúdez S., Jorge: *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing Chile, Santiago, 3ª edición, 2014, p. 189 y s.

⁸⁸ **Illa. Corte de Santiago**: considerando 8° de la sentencia de 28 de diciembre de 2006, ingreso CAS N°625-2002.

⁸⁹ La regla citada dispone: “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

RCA 450, presunción que tampoco ha sido desvirtuada por el reclamante.

Este principio de conservación del acto administrativo ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, como advierte Bermúdez, estableciéndose como un contrapeso a la nulidad:

“Uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica”⁹⁰.

Así, solo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de que se haya afectado el derecho de una de las partes, exigiendo un perjuicio real, bajo la fórmula: “no hay nulidad sin perjuicio”, cuestión que en nuestro derecho público es fundamental y prioritario.

Esta convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insanable por incidir en un elemento o requisito esencial y se genere perjuicio al interesado.

En la doctrina, el profesor de derecho administrativo de la Pontificia Universidad Católica, Jaime Jara Schnettler, considera que la doctrina de la conservación de los actos administrativos como la RCA “adopta una visión integral y finalista, que propugna aplicar la sanción de invalidez cuando así lo exija el alcance y finalidad de la norma infringida, en otros términos, **aplicar la nulidad cuando únicamente lo reclame el valor que protege la norma que ha sido infringida**”⁹¹.

⁹⁰ **Excma. Corte Suprema**: considerando 24 de la sentencia de 31 de enero de 2014, ingreso CS N°3.078-2013 (citado a su vez por Jorge **Bermúdez**, *Derecho Administrativo General*, Santiago, Thomson Reuters, 3ª edición, 2014, p. 166).

⁹¹ **Jara S., Jaime**: “Revisión Crítica de la Teoría de la Nulidad de Derecho Público, conservación y validez sucesiva de los actos

Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recae en un requisito esencial y genera perjuicio al interesado

De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades disciplinarias, cuestión que es confirmada por el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, citado al inicio de este acápite, conforme al cual, el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio.

En esta línea, existe reconocimiento jurisprudencial explícito entre tribunales de justicia superiores e inferiores⁹².

Respecto de las sentencias de la Excma. Corte Suprema pronunciadas sobre la materia, a modo ilustrativo se destacan las siguientes.

Sentencia de 17 de enero de 2013, el máximo tribunal dispuso que “la actividad de la Administración impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta que lleva a invalidar el acto irregular **solo cuando el vicio es insanable** por incidir en un elemento o requisito esencial”⁹³.

“El vicio que permite anular un acto o procedimiento administrativo debe ser **grave y esencial**, pues éste es un **remedio excepcional** que opera frente a la ilegalidad de un acto administrativo”⁹⁴.

El máximo tribunal agregó que “en materia administrativa debe atenderse al principio de conservación del acto administrativo, en el cual subyacen además otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que genera el acto, así como la buena fe de los terceros, el respeto

administrativos”, Tesis para optar al grado de magister en derecho público con mención en derecho constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002, p. 89.

⁹² **Segundo Tribunal Ambiental**: sentencia de 8 de noviembre de 2016, ingreso 2TA R-73-2015.

⁹³ **Excma. Corte Suprema**: considerando 4° de la sentencia de 17 de enero de 2013, ingreso CS N°8.413-2012.

⁹⁴ **Excma. Corte Suprema**: considerando 4° de la sentencia de 17 de enero de 2013, ingreso CS N°8.413-2012 (en negrecido agregado).

a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica”⁹⁵.

En cualquier caso, el vicio denunciado en autos por los reclamantes no tiene la entidad suficiente para invalidar el procedimiento de evaluación ambiental pues el impacto no deseado sobre avifauna siempre puede subsanarse por medio del artículo 25 quinquies de la Ley del Medio Ambiente; y, en consecuencia, la RCA 450 no es susceptible de ser anulada pues no existe un vicio que cause perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad primando, en consecuencia, el *Principio de Conservación* del acto administrativo y el *Principio de Trascendencia* del vicio.

En ese sentido, el académico Jaime Jara Schnettler, concluye categóricamente que:

“Otra manifestación de la conservación viene dada por la «prueba de la resistencia de los actos» que establece que no cabe declarar la invalidez de acto alguno cuando éste hubiera sido inevitablemente igual, aunque hubiese adolecido del defecto por el cual se pretende declarar su invalidez. Esta regla deriva para algunos del principio de economía procesal aplicable al examen de legitimidad de los actos de la administración. Se atribuye su formulación a la doctrina francesa bajo la denominación de «principio de economía de la energía administrativa». Los actos administrativos no deben anularse si en todo caso –de corregirse el vicio– tiene que aún repetirse el mismo acto. Esta regla interpretativa es plenamente aplicable en el caso de los actos reglados en que el contenido del mismo prácticamente no varía en caso de ejecutarse nuevamente. Constituye un medio de economizar anulaciones innecesarias que no van a poder evitar que el acto se realice de todos modos en cuanto al fondo”⁹⁶.

En relación con todo lo anterior, se concluye retrotraer el

⁹⁵ **Excma. Corte Suprema:** considerando 8° de la sentencia de 6 de julio de 2016, ingreso CS N°21.192-2015.

⁹⁶ Jara S., ob. cit., pp. 92 y 93.

procedimiento implicaría reiterar e incorporar nuevas diligencias que resultan del todo inoficiosas.

En suma, se tiene que la Sentencia acogió la reclamación sobre la base de un vicio de omisión que no es tal y que no causó perjuicio ni recayó sobre un elemento esencial del procedimiento de evaluación ambiental de la RCA 450, infringiendo así los *Principios de No Formalización, Eficacia*⁹⁷ y de *Economía Procedimental*⁹⁸, todos establecidos con la finalidad de evitar la reiteración inútil de la tramitación de un expediente ambiental debido a omisiones no esenciales.

II) MODO EN QUE ESTOS ERRORES INCIDEN

SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

Las citadas infracciones a la ley singularizadas enseguida son esenciales por cuanto se refieren a normas materiales y a normas procesales *decisoria litis*, es decir, a disposiciones que resuelven el pleito mismo; siendo, por lo tanto, infracciones que influyen de una manera sustantiva en lo dispositivo de la Sentencia, esto es, son de una naturaleza tal que de no haberse cometido se habría resuelto el conflicto de una forma totalmente diferente:

- 1) Si la Sentencia hubiese aplicado los artículos 2° [letras f), i) y l)], 11, 12, 12 bis y 18 de la Ley de Medio Ambiente, además de los artículos 2° [letra a)], 18 y 19 [subiliteral letra e.11] del Reglamento SEIA, se habría **rechazado** la reclamación de autos pues Vergara cumplió con todos los requisitos de una DIA.
- 2) Si la Sentencia hubiese aplicado el artículo 30 de la Ley de los Tribunales Ambientales —que consagra el *Principio de la Deferencia*— correctamente, habría **rechazado** la reclamación atendida la falta de defectos procedimentales que hacen procedente la revisión judicial de las

⁹⁷ Inciso primero del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

⁹⁸ Artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo.

decisiones del SEA como autoridad evaluadora.

3) Si la Sentencia hubiese aplicado la letra c) del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo correctamente, se habría **rechazado** la reclamación de autos pues cualquier defecto metodológico o de información se habría entendido complementado y subsanado con aquellos expedientes de evaluación de proyectos homólogos que ya se encuentran en poder de la Administración.

4) Por último, que si la Sentencia hubiera aplicado los artículos 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo habría **rechazado** la reclamación de autos pues el supuesto vicio de la evaluación ambiental no es **esencial ni tiene la entidad suficiente para justificar la anulación de la RCA 450** en función de los Eficacia (artículo 13 inciso primero de la Ley de Procedimiento Administrativo) y de Economía Procedimental (artículo 9° de la última ley).

Sírvase S.S. Ilustre: Tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva del Tercer Tribunal Ambiental de 22 de enero de 2021; declararlo admisible, elevar los autos para ante la Excma. Corte Suprema; y, en definitiva, conociendo ésta del recurso, acogerlo, invalidando dicha sentencia y dictando, acto seguido y en su reemplazo, una nueva sentencia que declare que se rechaza la reclamación de autos y que tanto la Resolución 63 cuanto la RCA 450 se ajustan a la legalidad, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el inciso 2º del artículo 773 del CPC, se hace presente que, conjuntamente con la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo, en solicitud separada, se solicita que no se lleve a efecto la sentencia recurrida mientras la contraria no rinda fianza de resultas.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y de conformidad con el inciso final del artículo 772

del CPC, asumimos el patrocinio tanto del recurso de casación en la forma cuanto en el fondo, deducidos en lo principal y en el primer otrosí de este escrito, respectivamente, y también pedimos tener presente que nuestro domicilio corresponde a Avenida Apoquindo N°3.500, piso 11, Comuna de Las Condes, e indicamos que actuaremos personalmente en él.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlo presente.

JUAN
FRANCISCO
SANCHEZ SILVA

Digitally signed
by JUAN
FRANCISCO
SANCHEZ SILVA
Date: 2021.02.22
23:48:47 -03'00'

CLAUDIA
XIMENA
FERREIRO
VASQUEZ

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA XIMENA
FERREIRO VASQUEZ
Fecha: 2021.02.22
23:51:48 -03'00'